

Año	Tipo de Dto.	Tema	Subtema 1	Subtema 2	Subtema 3
1989	Acuerdo CAR	Aguas	Reglamentación del uso de las aguas	Administración de las aguas de uso público	Trámites internos

ACUERDO 10 DE 1989

(marzo 6)

(Por el cual se dictan normas para administrar las aguas de uso público en el área de la CAR).

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS BOGOTA, UBATE Y SUAREZ "CAR",

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Artículo 7o. de la Ley 3a. de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 4o (4o.) de la Ley 3a. de 1961, la CAR tiene como función, administrar en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción para lo cual le atribuyó la facultad de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atender primordialmente las necesidades domésticas y establecer cuotas o turnos.

Que la función señalada debe desarrollarse también con arreglo a las disposiciones del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), a sus Decretos Reglamentarios y a las demás normas que los complementen y adicionen, todo conforme lo prevé el Artículo 3o. de la Ley 62 de 1983.

Que según el Artículo 1o de la Ley 2a. de 1978, la CAR desarrollará las funciones de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, con sujeción a la política general que en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, formule el Gobierno Nacional.

Que es deber de la CAR controlar, coordinar y administrar el recurso hídrico mediante procedimientos enmarcados dentro de los principios de eficacia y celeridad consagrados en las disposiciones vigentes que regulan las actuaciones administrativas. Que son normas de carácter general promulgadas por el Gobierno Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) y los Decretos Reglamentarios números 1541 de 1978 y 1594 de 1984.

Que con base en las anteriores facultades es procedente fijar normas que permitan una adecuada y efectiva administración de las aguas de uso público y sus cauces dentro del área de su jurisdicción.

ACUERDA:

CAPITULO I.
DEL DOMINIO DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

ARTICULO 1o. De conformidad con lo establecido por los Artículos 80 y 82 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por el Artículo 4o. del Decreto 1541 de 1978, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para los efectos de interpretación, cuando se hable de aguas sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTICULO 2o. Según el Artículo 5o. del Decreto 1541 de 1978, son aguas de uso público:

- a). Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.
- b). Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.
- c). Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.
- d). Las aguas que están en la atmósfera.
- e). Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.
- f). Las aguas lluvias.
- g). Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia de la CAR, previo el trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978; y,
- h). Las demás aguas en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y muera dentro del mismo predio.

ARTICULO 3o. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes.

- b). El lecho de los depósitos naturales de agua,
- c). Las playas fluviales y lacustres.
- d). Una faja paralela a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.
- e). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTICULO 4o. De acuerdo con los Artículos 677 del Código Civil, 81 del Decreto 2811 de 1974 y 18 del Decreto 1541 de 1978, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al Artículo 82 del Decreto Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

ARTICULO 5o. No se pueden derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, del Decreto 1541 de 1978 y de este Acuerdo.

ARTICULO 6o. De conformidad con lo establecido en el Artículo 10. del Decreto 1541 de 1978, hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no pueden constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas, en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CAPITULO II. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTICULO 7o. Según el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- a). Por ministerio de la Ley.

- b). Por concesión,
- c). Por permiso, y
- d). Por asociación.

ARTICULO 8o. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la CAR, dentro del área de su jurisdicción, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 del Decreto 1541 de 1978.

CAPITULO III. USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 9o. Según el artículo 32 del Decreto 1541 de 1978, todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropa y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con la protección de los recursos naturales renovables.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

ARTICULO 10. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevaderos, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ARTICULO 11. Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos, se requiere:

- a). Que con la utilización de esta agua no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran.
- b). Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite el aprovechamiento por el dueño del predio; y,
- c). Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo, el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ARTICULO 12. Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

CAPITULO IV. ONCESIONES

ARTICULO 13. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a). Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.
- b). Riego y Silvicultura.
- c). Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.
- d). Uso industrial.
- e). Generación térmica o nuclear de electricidad.
- f). Explotación minera y tratamiento de minerales.
- g). Explotación petrolera.
- h). Inyección para generación geotérmica.
- i). Generación hidroeléctrica.
- j). Generación cinética directa.
- k). Flotación de maderas.
- l). Transporte de minerales y sustancias tóxicas.
- m). Acuicultura y pesca.
- n). Recreación y deporte.
- o). Usos medicinales, y
- p). Otros usos similares.

ARTICULO 14. El suministro de aguas para satisfacer concesiones, está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto la CAR no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 del Decreto

1541 de 1978.

ARTICULO 15. El término de las concesiones será fijado en la Resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable o socialmente benéfica.

ARTICULO 16. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTICULO 17. Salvo razones de conveniencia pública, las concesiones podrán prorrogarse hasta por un término igual al otorgado inicialmente, por solicitud de parte interesada formulada durante el último año de vigencia del periodo para el cual se haya otorgado.

ARTICULO 18. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a). Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural.
- b). Utilización para necesidades domésticas individuales.
- c). Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- d). Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- e). Generación de energía hidroeléctrica.
- f). Usos industriales o manufactureros.
- g). Usos mineros.
- h). Usos recreativos comunitarios, y
- i). Usos recreativos individuales.

ARTICULO 19. La CAR podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

- a). El régimen de lluvia, temperatura y evaporación.
- b). La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que forman la región.

- c). Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente.
- d). La preservación del ambiente, y
- e). La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

ARTICULO 20. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

CAPITULO V. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 21. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, con el Decreto 1541 de 1978, con el presente Acuerdo y con las Resoluciones que otorguen la concesión.

ARTICULO 22. Las concesiones otorgadas no será obstáculo para que la CAR con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el artículo 45 del Decreto 1541 de 1978 y en el presente Acuerdo.

ARTICULO 23. Cuando por causa de utilidad pública o interés social, la CAR estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de Ley de acuerdo con lo previsto por el Decreto 01 de 1984, o por las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 24. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 25. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente a la CAR la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO 26. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la

concesión, necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTICULO 27. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO 28. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTICULO 29. Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, así como las relacionadas con el uso agrícola de aguas servidas, requieren autorización previa del Ministerio de Salud o de la entidad en quien este delegue.

También se requiere dicha autorización cuando los usos a que se refiere el inciso anterior formen parte de uno múltiple.

PARAGRAFO. Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, con caudal inferior a 0.1 lts/seg., no requieren autorización del Ministerio de Salud.

ARTICULO 30. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1594 de 1984, se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

- a). Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.
- b). Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- c). Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- d). Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.

ARTICULO 31. Se entiende por uso agrícola del agua, su empleo para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias que determine la CAR.

ARTICULO 32. Toda solicitud de concesión de aguas para consumo humano y doméstico o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la Entidad en quien esta delegue, en la

forma y términos establecidos por la ley.

CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTICULO 33. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales de la CAR, en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio. Si se trata de una persona jurídica pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a sus constitución y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación o donde se desea usar el agua.

c). Nombre del predio o predios y su identificación catastral, veredas, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción.

d). Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 13 del presente Acuerdo, se requerirá la declaración de efecto ambiental.

Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo 13 se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.

e). Información sobre la destinación que se le dará el agua.

f). Cantidad de agua que se desea en litros por segundo.

g). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

h). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

i). Término por el cual se solicita la concesión.

j). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

k). Los datos previstos en el Título III, Capítulo IV del Decreto 1541 de 1978, cuando se trate de concesiones con características especiales, según lo

establecido en el Artículo 44 de este Acuerdo, y

l). Los demás datos que la CAR y el peticionario consideren necesarios.

ARTICULO 34. La solicitud deberá presentarse en la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR y podrá tramitarla el interesado o su apoderado, quien en tal caso deberá ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente. Con la solicitud se debe allegar:

a). Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b). Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c). Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ARTICULO 35. Presentada la documentación, se someterá a estudio; si esta se encuentra ajustada a los artículos precedentes, se abrirá y radicará un expediente, se someterá a reparto a uno de los abogados de la Subdirección y se ordenará la práctica de una visita ocular señalando fecha y hora. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

En caso contrario se solicitará la complementación de la información para lo cual se seguirán las reglas del Título I, Capítulo III del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO 36. Por o menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, se fijará en lugar público de la Subdirección de Manejo y control de los Recursos Naturales y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha, hora y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la CAR podrá, a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ARTICULO 37. Todas las personas que tengan derecho o interés legítimo, pueden oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la CAR, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea conveniente para sustentarla. La CAR por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión, los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente con la Resolución que otorgue o niegue la concesión.

ARTICULO 38. En la visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

a. Aforos de la fuente de origen, salvo si la CAR conoce suficientemente su régimen hidrológico.

b. Si existen poblaciones que se sirven o puedan servirse de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.

c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, expresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.

d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.

e. Lugar y forma de restitución de sobrantes.

f). Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.

g). La información suministrada por el interesado en su solicitud.

h). La declaración de efecto ambiental presentada por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, los funcionarios que practiquen la visita deberán evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse.

i). Los hechos referidos en la oposición, si la hubiere, y

j). Lo demás que en cada caso la CAR estime conveniente.

ARTICULO 39. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practique la visita o visitas oculares, los funcionarios comisionados rendirán un informe escrito, el cual deberá contener las recomendaciones conducentes con el fin de resolver la solicitud de concesión y la oposición si la hubiere.

Si el caudal que se recomienda otorgar para el consumo humano es superior a 0.1 lts/seg. Se exigirá al solicitante la caracterización de las aguas y se pedirá el concepto del Servicio Seccional de Salud correspondiente.

ARTICULO 40. Dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular, o del vencimiento del término para la prueba si se hubiere fijado, con

fundamento en lo expuesto en la solicitud de concesión, en la oposición si la hubiere y en los hechos y circunstancias expresados en el informe de visita ocular, la CAR decidirá si es o no procedente otorgar la concesión solicitada. Si se otorga la concesión, la Resolución correspondiente deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

- a). Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga la concesión.
- b). Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c). Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d). Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso.
- e). Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f). Obras que debe construir el concesionario tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g). Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- h). Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos.
- i). Cargas pecuniarias.
- j). Régimen de transferencia a la CAR al término de la concesión, de las obras afectadas al uso del agua, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k). Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l). Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de la caducidad de la concesión.

ARTICULO 41. El encabezamiento y parte resolutive de la Resolución que otorga una concesión de aguas, será publicada en el Diario Oficial o en la Gaceta Departamental a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la publicación, deberá allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente.

ARTICULO 42. Dentro de los términos que la CAR establezca en cada caso, los concesionarios deberá presentar en la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales, para su aprobación, los planos, diseños y memorias técnicas de las obras que se hayan exigido para la captación de la concesión y para la restitución de los sobrantes si fuere necesario, los cuales deberán ser elaborados por un Ingeniero con matrícula profesional o firma de ingenieros, inscritos en la CAR para tal efecto.

ARTICULO 43. Ejecutadas las obras de acuerdo con los planos previamente aprobados por la CAR, esta les impartirá su aprobación y sólo hasta entonces se podrá hacer uso de la concesión que se otorgue mediante la respectiva Resolución.

ARTICULO 44. El trámite de las concesiones especiales para uso doméstico (acueductos), usos agrícolas, riego y drenaje, así como uso industrial, uso energético, usos mineros y petroleros, flotación de maderas, de aguas minerales y termales, implica el cumplimiento de los requisitos contemplados en este Acuerdo, de los fijados en el Título III, Capítulo IV del Decreto 1541 de 1978, y en los artículos 179 a 181 del mismo Estatuto.

CAPITULO VII. REGLAMENTACION DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 45. La CAR, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 107 del Decreto 1541 de 1978, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

ARTICULO 46. Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, la CAR así lo ordenará mediante Resolución motivada, la cual hará conocer a los interesados, mediante las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

a). Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación, se fijará en un lugar público de la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR y en la Alcaldía o en la Inspección de Policía del lugar; y

b). Un aviso por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona, se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

ARTICULO 47. La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente, serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, que designe la CAR, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

a). Cartografía.

b). Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas.

c). Hidrometeorológicos.

d). Agronómicos.

e). Riego y Drenaje.

f). Socio-Económicos.

g). Obras Hidráulicas.

h). De incidencia en el desarrollo de la región.

i). De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua.

j). Legales.

k). Módulos de consumo.

l). Identificación de los vertimientos.

m). Análisis de calidad del agua; y

n). Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, la CAR podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados, en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

ARTICULO 48. La CAR podrá ordenar la práctica de todas las visitas y de las pruebas que a su juicio contribuyan a formar su criterio para proferir la

reglamentación correspondiente.

ARTICULO 49. Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará un proyecto de distribución de las aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados mediante un aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

PARAGRAFO 1o. Las objeciones se presentarán en la Subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales.

PARAGRAFO 2o. Cuando del proyecto de distribución resultaren asignaciones superiores a 0.1 litros /seg. Para consumo humano, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO 50. El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos (2) veces a través de la emisora del lugar, con el mismo intervalo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 51. Una vez expirado el término de objeciones, la CAR procederá a estudiarlas; e caso de que sean conducentes, ordenará las diligencias pertinentes. Practicadas estas diligencias, y si fuere el caso, reformado el proyecto, la CAR procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida esta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicados en el Diario Oficial.

ARTICULO 52. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO 53. Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, para efectos de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 54. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la CAR, a petición de parte interesada o de oficio, cuando

hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

ARTICULO 55. En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación, con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrá igualmente en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretende variar o revisar.

ARTICULO 56. El o los beneficiarios de un caudal asignado mediante reglamentación o licencia, concesión, merced o permiso, podrán renunciar total o parcialmente al caudal o porcentaje de aguas de uso público asignado al predio respectivo, cuando se estime que no se necesita dicho caudal o porcentaje.

Esta renuncia deberá hacerse siempre por escrito, dirigida a la Subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales de la CAR, para proceder a la cancelación de la concesión o derivación, mediante la expedición de una Resolución.

ARTICULO 57. Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca la CAR.

CAPITULO VIII. AGUAS LLUVIAS

ARTICULO 58. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurran.

ARTICULO 59. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas formen un cauce natural que atravesase varios predios, y cuando aún sin encauzarse salen del inmueble.

ARTICULO 60. La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTICULO 61. En los casos en que se requiera concesión de aguas lluvias, se adelantará el trámite previsto en los Capítulos IV y VI del presente Acuerdo.

CAPITULO IX.
AGUAS SUBTERRANEAS

SECCION I.
EXPLORACION

ARTICULO 62. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la CAR.

ARTICULO 63. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Subdirección de Manejo y control de los Recursos naturales de la CAR, la cual podrá tramitar el interesado o su apoderado.

La solicitud además de contener la información exigida en los Artículos 33 y 34 del presente Acuerdo deberá incluir:

- a). Ubicación y extensión del predio o predios para explorar, su identificación catastral e indicando si son propios, ajenos o baldíos.
- b). Nombre y número de inscripción en la CAR de la empresa perforadora, relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones.
- c). Sistema de perforación por emplear y plan de trabajo.
- d). Características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas.
- e). Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine la CAR.
- f). Declaración de efecto ambiental.
- g). Superficie para la cual se solicita el permiso y términos del mismo.
- h). Los demás datos que el peticionario o la CAR consideren convenientes.

ARTICULO 64. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud.

- a). Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro de propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- b). Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c). Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones si se tratare de predios ajenos.

ARTICULO 65. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada y con toda la documentación exigida, la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en los artículos 63 y 64 de este Acuerdo.

Revisada la documentación por la subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales se comprobará la información técnica. Para este efecto podrá practicarse visita.

En todo caso una vez abierto el expediente, se fijará un aviso por diez (10) días hábiles en la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales y en la Alcaldía del lugar en el que se informe sobre la solicitud con el fin de que quienes se consideren interesados puedan intervenir.

Si la solicitud se encuentra ajustada a los artículos precedentes, se enviará a la División de Evaluación Técnica de Permisos para que se proceda al estudio de cada uno de los aspectos técnicos por intermedio de profesionales idóneos o técnicos en la materia. En caso contrario, se solicitará la complementación de la información para lo cual se seguirán las reglas del Título I, Capítulo III del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO 66. Con base en el concepto a que se refiere el artículo anterior, la CAR podrá otorgar el permiso mediante Resolución.

Si el beneficiario fuere una persona natural o jurídica privada, se deberán incluir las siguientes condiciones:

a). Que el área de exploración no exceda de mil (1.000) hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión,

b). Que el periodo no sea mayor de un (1) año, y

c). Que el interesado preste garantía de cumplimiento a satisfacción de la CAR. La cuantía y demás condiciones serán establecidas por la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 67. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 68 del presente Acuerdo:

a). Cartografía geológica superficial.

- b). Hidrología superficial.
- c. Prospección geofísica.
- d). Perforación de pozos exploratorios.
- e). Ensayo de bombeo.
- f). Análisis físico químico de las aguas, y
- g). Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ARTICULO 68. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAR por cada pozo perforado, un informe que debe contener cuando menos los siguientes puntos:

- a). Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible, con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- b). Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- c). Profundidad y método de perforación.
- d). Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.

El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

- e). Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles de agua contemporánea a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f). Calidad de las aguas, análisis físico químico y bacteriológico, y
- g). Otros datos que la CAR considere convenientes.

ARTICULO 69. La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo

anterior, deberá ser supervisada por un funcionario designado por la CAR, para lo cual el interesado debe dar aviso oportuno.

ARTICULO 70. Si el pozo u obra para el aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por la CAR, se podrá exonerar del permiso y proceso de exploración.

ARTICULO 71. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III del Decreto 1541 de 1978 y en la Sección siguiente de este Acuerdo.

SECCION II. APROVECHAMIENTO

ARTICULO 72. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la CAR, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia.

ARTICULO 73. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en el Capítulo VI de este Acuerdo.

ARTICULO 74. El propietario, poseedor o tenedor de un predio que en ejercicio del permiso a que se refiere la Sección anterior de este Acuerdo, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga la CAR. Si en el término de un (1) año contado a partir del ejercicio de su opción, la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él o si otorgada le fuere caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

ARTICULO 75. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra, la CAR podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que la soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.

ARTICULO 76. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevaderos, previa la constitución de servidumbres y si concurren las siguientes circunstancias:

a). Que en el terreno del solicitante no existan aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable según su capacidad financiera.

b). Que ocurra el caso previsto en el artículo anterior de este Acuerdo, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el Artículo 74 del presente Acuerdo en el término fijado.

ARTICULO 77. Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera.

ARTICULO 78. Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas, tendrán aplicación las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles.

El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.

ARTICULO 79. Cumplidos todos los trámites correspondientes, la CAR expedirá la Resolución de concesión de aguas subterráneas y en ella consignará además de lo expuesto en el Capítulo VI de este Acuerdo, lo siguiente:

a). La distancia del pozo en relación con otros pozos en producción,

b). Características técnicas del pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración, o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar.

c). Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; se indicará el máximo caudal que se va a bombear en litros/seg.

d). Napas que se deben aislar.

e). Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas, indicando sus cotas máximas y mínimas.

f). Tipo de válvula de control o cierre si el agua surge naturalmente.

g). Tipo de aparato de medición del caudal, y

h). Las demás que considere necesarias la CAR.

SECCION III. PRESERVACION Y CONTROL

ARTICULO 80. Cuando por razones de actualización de los estudios y controles técnicos la CAR considere necesario ejecutar ensayos y pruebas de bombeo en captaciones o pozos existentes, estén o no en uso, los usuarios estarán en la obligación de permitir la ejecución de tales pruebas.

ARTICULO 81. Los pozos y captaciones en general de aguas subterráneas destinados al abastecimiento humano o industrial que requieran de agua potable, deberán ser desinfectados luego de su construcción y antes de darlos al servicio.

ARTICULO 82. Todo pozo perforado o excavado deberá estar debidamente sellado en la parte superior, para garantizar que no habrá contaminación. El sello deberá tener una profundidad adecuada a partir de la superficie, pero los detalles, su espesor, materiales de que estará hecho, su colocación, etc., deberán estar de acuerdo con las características establecidas para cada caso por la CAR.

ARTICULO 83. Es obligación de todo propietario sellar debida y oportunamente los pozos o captaciones de aguas subterráneas que por cualquier motivo estén inactivos. Así mismo, quien abandone un pozo ya construido o una perforación o excavación, deberá sellarlo en forma apropiada para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas. El abandono de un pozo, perforación o excavación sin el lleno de este requisito, constituye una violación que será sancionada conforme a las normas que rigen la materia.

ARTICULO 84. La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 121 a 123 del Decreto 1541 de 1978, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

ARTICULO 85. Por los mismos motivos de la CAR podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 del Decreto 1541 de 1978 las siguientes:

- a). Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o
- b). Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso podrá cobrar tasa de valorización.

ARTICULO 86. Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto Ley 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes", las aguas que concedidas no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

ARTICULO 87. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos (2) o

más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, la CAR, teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

ARTICULO 88. La CAR fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

ARTICULO 89. Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Acuerdo. El titular de la concesión deberá dotar el pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

ARTICULO 90. Quien al realizar estudios o explotaciones mineras o petrolíferas o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito y de inmediato a la Corporación y proporcionar la información técnica de que disponga.

ARTICULO 91. La CAR podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme al Capítulo VII de este Acuerdo, los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.

ARTICULO 92. La CAR dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso y concesión.

ARTICULO 93. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la CAR, la cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

ARTICULO 94. Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, la CAR desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia, se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO 95. La CAR coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO 96. En la investigación de las aguas subterráneas se deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

1. Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables.
2. Configuración de elevaciones piezométricas.
3. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno.
4. Evaluaciones piezométricas a través del tiempo.
5. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas.
6. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos, deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio.
7. Información hidrogeológica superficial, y
8. Calidad físico química y bacteriológica.

La CAR desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras Entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

ARTICULO 97. La CAR podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo unos u otros sistemas o las épocas en que pueda servirse de unas y otras.

CAPITULO X. DECLARACION DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO

ARTICULO 98. Tanto para las concesiones de aguas superficiales como para las aguas subterráneas, la CAR podrá declarar agotada la respectiva fuente o pozo, cuando esta hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o exceden al caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren.

ARTICULO 99. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la CAR podrá restringir los usos y consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir

porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 100. En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la CAR podrá declararla.

ARTICULO 101. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la CAR podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

CAPITULO XI. DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ARTICULO 102. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto No. 1541 de 1978, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ARTICULO 103. Además de lo establecido en el artículo 24 de este Acuerdo los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la CAR, para su estudio, aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la CAR para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Acuerdo, a la CAR para su estudio, aprobación y control.

ARTICULO 104. Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Acuerdo, el interesado en adelantarlas, deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

ARTICULO 105. La construcción de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobación que puede ser negada por razones de conveniencia pública.

Se exceptúan las instalaciones provisionales que deben construir entidades del Estado en desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 106. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Acuerdo, requieren de dos (2) aprobaciones:

a). La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones.

b). La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTICULO 107. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos, deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otras descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Corporación.

ARTICULO 108. Los proyectos que incluyen construcciones como 'presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el Artículo 106, letra a) de este Acuerdo, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

ARTICULO 109. Los plazos exigidos por este Acuerdo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a). Para planos generales de localización, escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

b). Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1:1.000 hasta 1:5.000.

c). Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50

hasta 1:200.

d). Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e). Para detalles de 1:10 hasta 1:50.

ARTICULO 110. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales, serán presentados a la Corporación para su estudio y aprobación.

ARTICULO 111. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Corporación, deberán dar aviso escrito a la CAR, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Corporación.

ARTICULO 112. En los mismos casos previstos en el artículo anterior, la Corporación podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, la Corporación dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

ARTICULO 113. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua, se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

ARTICULO 114. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas, deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Acuerdo deberán incluir la descripción de tales aparatos o elementos.

ARTICULO 115. Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagües de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias de tal modo que eviten su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios; los planos a que se refiere este Acuerdo deben incluir tales obras y sus características.

ARTICULO 116. Los proyectos a que se refiere el presente Acuerdo serán realizados y firmados por Ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante la CAR, o por las firmas especializadas igualmente inscritas de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTICULO 117. Aprobados los planos y memorias técnicas por la CAR, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas informarán a la CAR para su estudio y aprobación.

ARTICULO 118. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX del Decreto 1541 de 1978.

CAPITULO XII. PROTECCION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

ARTICULO 119. Las personas interesadas en ejecutar actividades que impliquen el uso, la ocupación o modificación de cauces, playas o lechos fluviales o lacustres, ubicados dentro de la jurisdicción de la CAR, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de esta entidad.

ARTICULO 120. Las solicitudes sobre utilización de cauces, playas o lechos fluviales o lacustres, con el propósito de ejecutar las actividades a que se refiere el Artículo anterior, las resolverá la CAR de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIII. PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

SECCION I. PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 121. Además de las conductas atentatorias contra el medio acuático a que se refiere el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, se prohíben las siguientes conductas:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, al Decreto 1541 de 1978 y a este Acuerdo, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la Resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 u oponerse al mantenimiento de las acequías de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, conducción, control, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Título VIII del Decreto 1541 de 1978, sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la Resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 122. A quienes incurran en las conductas relacionadas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 241 del mismo Decreto, y a quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo anterior de este Acuerdo, se le impondrán las siguientes sanciones, siempre y cuando, de la infracción no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico:

1. Requerimiento.
2. Multas hasta de \$500.000,00 que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor.
3. Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligación de que se trate.
4. La construcción de obras en aquellos casos en los cuales ésta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción, y
5. Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 123. Además de la multa, el infractor deberá, según el caso, retirar las

obras construidas o demolerlas, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición o en el caso de las aguas subterráneas, clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

ARTICULO 124. El importe de las multas que se impongan ingresarán al patrimonio de la CAR.

ARTICULO 125. De conformidad con la Ley 62 de 1983, las multas que imponga la CAR deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que las establezca, en la Tesorería de la CAR, allegando el recibo al expediente respectivo.

Si la multa no se paga dentro de este término, se convertirá en arresto a razón de un (1) día de arresto por un (1) día de salario mínimo legal.

ARTICULO 126. Las sanciones a que se refiere el presente Acuerdo serán impuestas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO 127. A falta de procedimientos especiales para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se seguirá el procedimiento establecido en el Título III del Código Nacional de Policía.

SECCION II. CADUCIDAD

ARTICULO 128. De conformidad con el Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, serán causales de caducidad de las concesiones las siguientes:

- a). La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b). El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución.
- c). El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d). El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e). No usar la concesión durante dos (2) años.
- f). La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g). La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses, cuando fueren imputables al concesionario,

y

h). Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a). Cuando se haya sancionado el concesionario con multas, en dos (2) oportunidades.

b). Cuando se haya requerido al concesionario en dos (2) oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a). La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fije.

b). El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTICULO 129. Cuando las causales d) y g) del artículo anterior se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado debe dar aviso a la CAR, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.

ARTICULO 130. La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio de la CAR la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ARTICULO 131. Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida, a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

ARTICULO 132. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978 a los permisos también son aplicables las causales de caducidad señaladas para las concesiones en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

SECCION III. CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 133. De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de

1974, con el artículo 253 del Decreto 1541 de 1978 y con el artículo 3o de la Ley 62 de 1983, a la CAR en virtud de sus facultades policivas, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios par la vigilancia y defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTICULO 134. En desarrollo de lo anterior y en orden a asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas, el Director Ejecutivo organizará un sistema de control y vigilancia con el fin de:

- 1). Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.
- 2). Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corrientes o de vertimientos y en general en las resoluciones otorgatorias de concesión o permiso.
- 3). Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.
- 4). Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación, cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y
- 5). Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

ARTICULO 135. El funcionario de la CAR que deba practicar las visitas de que trata este Acuerdo, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de la CAR, que ordene la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones, procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inminente de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la realización inmediata de obras o trabajos, los funcionarios de la CAR, con la colaboración de los habitantes de la región, podrán asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrá penetrar a éste para el solo fin de conjurar el peligro y contrarrestarlo.

ARTICULO 136. El dueño, poseedor o tenedor del predio o el propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CAPITULO XIV. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTICULO 137. Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas, serán auxiliares de la CAR.

ARTICULO 138. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechan aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

ARTICULO 139. Cuando una derivación beneficie a varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiere otorgado concesión de aguas, por ministerio de la Ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios conservar y mejorar el acueducto, siempre que no se haya constituido una asociación para tal fin.

Quando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente capítulo, la comunidad a que se refiere este artículo quedará sustituida de pleno derecho por la asociación de usuarios de aguas o de canalistas.

ARTICULO 140. El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgará al titular el derecho a ser admitido en ella con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

En consecuencia las asociaciones, incluidas las Juntas de Acción Comunal a quienes se haya otorgado concesión de aguas para acueductos veredales, no podrán rechazar solicitudes de servicio a nuevos usuarios toda vez que la concesión a la Junta se otorga teniendo en cuenta el caudal de la fuente y con una proyección de crecimiento de la población a veinte (20) años. Sin embargo, los nuevos usuarios deberán cumplir los estatutos de la Junta o Asociación y contribuir proporcionalmente con los costos de construcción y mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y tratamiento.

CAPITULO IV. TRAMITE DE QUERELLA

ARTICULO 141. La CAR conocerá de las querellas que se presenten sobre disputas relacionadas con el uso de las aguas o de los cauces.

ARTICULO 142. Para que la CAR considere una querella, debe ser formulada por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

Nombre del querellante y querellado.

Domicilios para notificaciones.

Nombre de la fuente objeto de perturbación.

Nombre y ubicación del predio por donde discurre la fuente.

Hechos que constituyen la querella.

ARTICULO 143. Formulada por escrito la querella, la Car citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que se oirán los cargos y descargos y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y de las obligaciones relativas a la protección del recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces, se impondrán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 144. La CAR podrá ordenar la práctica de una visita ocular con la intervención de uno o más funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la querella, previa citación de las partes con el fin de examinar y verificar las pruebas que se aduzcan.

CAPITULO XVI. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 145. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTICULO 146. Todo lo relacionado con la administración y manejo de las aguas que no esté contemplado en este Acuerdo, se regirá por las normas establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811/74) y en los Decretos 1541/78, 1594/84 y demás normas que regulen la materia, especialmente en cuanto se refiere a la

declaración de reservas de que tratan los artículos 118, 119 y ss del Decreto 1541/78, a la imposición administrativa de servidumbres en interés público. (Artículos 125 a 135 del mismo decreto) y a la adquisición de bienes y expropiaciones (artículo 140, 141 y 142 del Decreto 1541/78).

ARTICULO 147. En materia de notificaciones, recursos y pruebas se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y demás disposiciones que regulen la materia.

ARTICULO 148. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 26 de 1979 y las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a los 6 días del mes de marzo de 1989

El Presidente de la Junta

El Secretario de la Junta